

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2017-01321 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). LIBIA IBETH HERRERA HERRERA
DEMANDADO(S). AMELIA REBECA VELEZ GUZMAN Y ZIRZA IMBETH DE SERPA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2017-01321- 00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la señora LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Analizado lo pretendido, como quiera que la terminación fue presentada y suscrita directamente por quien ostenta la calidad de acreedora en ocasión a la cesión del crédito previamente aceptada por este Suscrito, para esta judicatura están dadas las condiciones para dar por terminado el proceso, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente. En lo que respecta al documento base de la obligación, este será entregado a la parte demandada una vez sea solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por LIBIA IBETH HERRERA HERRERA contra AMELIA REBECA VELEZ GUZMAN Y ZIRZA IMBETH DE SERPA.

SEGUNDO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

TERCERO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga AMELIA

REBECA VELEZ GUZMAN, identificada con C.C. de ciudadanía No. 34.956.824 como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo – LETRA- el cual debe ser entregado a la parte demandante previa solicitud de esta.

SEXTO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98be177b20fa4ede35a110c7fc5523dc3eb5c5825ac2730aebfc8523ded7524**

Documento generado en 04/10/2022 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

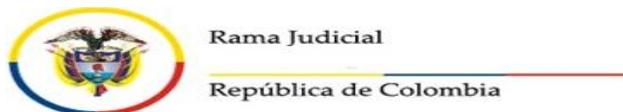
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-001915 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). CORPORACIÓN INTERACTUAR.
DEMANDADO (S). ZORA TERESA BABILONIA GONZÁLEZ y OTROS.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01915-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado, DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS endosatario en procuración de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante, debidamente reconocido dentro del proceso, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso que se encuentre embargado el remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar, los respectivos bienes y cautelas serán puestos a disposición de la autoridad que así lo haya comunicado, en caso contrario, las medidas se levantarán y de llegar a existir títulos judiciales sobrantes, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos.

En lo que respecta al documento base de la obligación, este será entregado a la parte demandada una vez sea solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CORPORACIÓN INTERACTUAR contra ZORA TERESA BABILONIA GONZÁLEZ, JAMIR BARRIOS ESCAMILLA, y RONY BABILONIA GONZÁLEZ.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros y Cdt's de propiedad de ZORA TERESA BABILONIA GONZALEZ identificada con cedula N° 1.063.145.971, JAMIR BARRIOS ESCAMILLA identificado con cedula N° 9.023.278 y RONY BABILONIA GONZALEZ identificado con cedula N° 78.079.981, en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE. **No obstante, como dentro del proceso radicado 2018-00309 que se tramita en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA – CORDOBA, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso o remanente a favor de JAMIR BARRIOS ESCAMILLA, este despacho dejará esta medida a disposición de aquel Juzgado, así como los dineros o bienes sobrantes.**

CUARTO. COLÓQUESE a disposición del proceso radicado 2018-00309 que se tramita en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA – CORDOBA, la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado No. 146-49199 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Lorica, propiedad de JAMIR BARRIOS ESCAMILLA identificado con cedula N° 9.023.278, así como los dineros o bienes sobrantes.

QUINTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga ZORA TERESA BABILONIA GONZALEZ identificada con cedula N° 1.063.145.971, como empleada adscrita a BANCO MUNDO MUJER SEDE LORICA, advirtiéndose que esta no logró efectuarse.

SEXTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 156017 propiedad de ZORA TERESA BABILONIA GONZALEZ identificada con cedula N° 1.063.145.971.

SEPTIMO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO. En caso de existir títulos judiciales que superen el valor consignado y retenidos a los señores ZORA TERESA BABILONIA GONZÁLEZ y RONY BABILONIA GONZÁLEZ, estos les serán devueltos.

NOVENO. ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo, el cual debe ser entregado a la parte demandada previa solicitud de esta.

DECIMO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

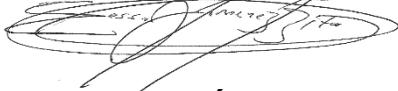
Código de verificación: **e04267ce3587473c9d1a28cf224831805fd11a43c54bc9e0d1ecf5c31d980861**

Documento generado en 04/10/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00752 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO (S). JUAN LUIS VILLADIEGO ORTIZ Y KELIS JOHANA CARMONA TORREGLOSA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - HIPOTECA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00752-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio de la demanda, advierte el Juzgado que no fue anexado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 140-19728, como requisito indispensable de la demanda tal y como lo señala el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec88157d946004e52b053850aadff295b56fd23b12759b60c2801ef363121eb**

Documento generado en 04/10/2022 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). FUNDACION LINEA SOCIAL- PRESTAGRUPO SAS

DEMANDADO(S). ENODIES DEL CARMEN JIMENEZ FLOREZ y WEIMAR HENRAY ALTAMAR JIMENEZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2017-00192- 00

ASUNTO: Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de Fundación Línea Social- PRESTAGRUPO SAS, en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado en providencia calendada 30 de marzo de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención, en tal escrito, manifiesta el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no debió decretar el desistimiento, pues con fecha 24 de septiembre de 2021; por medio de correo electrónico se radico en este despacho una solicitud de información sobre la existencia de títulos judiciales en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandada presentó recurso de reposición en fecha 05 de abril de 2022, el cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 31 de marzo del mismo año.

Ahora bien, tenemos que el desistimiento tácito es una *figura netamente procesal*, cuyas características y requisitos se encuentran debidamente enmarcados en el Código General del Proceso, y es en atención a dichos presupuestos procesales que el suscrito ordenó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, toda vez, que luego de examinado el expediente encontramos que la última actuación que reposa dentro del mismo es la liquidación del crédito, datada *14 de noviembre de 2018*, sin que posterior a dicha actuación se haya realizado actividad alguna, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso que indica:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos donde se haya proferido auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la misma corte en otra oportunidad mediante STC4206-2021, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*»

Bajo los anteriores lineamientos, observa este Despacho que luego de proferirse la liquidación del crédito dentro del proceso, la parte ejecutante no efectuó ningún tipo de actuación pertinente para impulsarlo, es más, esta al recurrir reconoce que sólo presentó una solicitud de información hasta el día 24 de septiembre de 2021, la cual, además de ser insuficiente para garantizar la ejecución de la obligación, fue posterior al cómputo de los dos años que la normatividad dispone, evidenciando la falta de gestión de la parte activa en cuanto a su función de impulsar el litigio para efectos de obtener el pago.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando que la decisión tomada mediante la providencia que se impugna ocurrió por ministerio de la ley procesal vigente y revisando los argumentos del recurrente, concluya que no existen motivos para reponerse, al no encontrar fundadas las objeciones de la parte demandante, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 30 de marzo de 2022, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa741d53c10616493c55691b4e90082a4d4886a29248d02f2201ef85255c0fae**

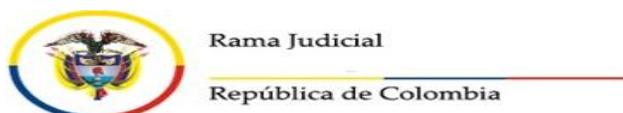
Documento generado en 04/10/2022 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2019-00381 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). INMOLEX S.A.S.

DEMANDADO (S). ASTRID ELENA AMAYA RAMOS, MARELIS ROSA MANGONES y ASTRID ELENA RAMOS CORDERO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2019-00381-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la señora ASTRID ELENA RAMOS CORDERO, allegó escrito donde solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Ante lo antes mencionado, si bien el artículo 461 del C.G.P. establece los requisitos para la terminación del proceso cuando es la parte pasiva quien la solicita, esto es, que existan liquidaciones en firme del crédito y de costas, y que el ejecutado presente la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; este Despacho considera que, aunque la ejecutada no presentó una liquidación adicional del crédito, resulta pertinente revisar si se hace efectivo el pago total del importe de la obligación aquí reclamada con el valor consignado y con los títulos de depósitos judiciales retenidos a esta dentro del proceso, toda vez, que al librar mandamiento ejecutivo no se reconocieron intereses moratorios, sino el pago de la cláusula penal pactada entre las partes que celebraron el contrato de arrendamiento.

Bajo la anterior perspectiva, en el caso de marras la liquidación de crédito se estableció por el valor de **\$44.253.116** mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, cifra a la cual se le aplica el abono realizado por la entrega de títulos de Depósitos Judicial correspondiente a **\$10.529.019**, quedando pendiente el pago de la suma de **\$33.724.097**.

De otro lado, luego de revisar el portal transaccional del Banco Agrario, se verifica que los títulos retenidos a la ejecutada junto a la consignación realizada por esta suman un total de **\$34.801.600**.

En consecuencia, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas decretadas y haciéndole la entrega a la parte demandante de los títulos que le fueron retenidos a la señora ASTRID ELENA RAMOS CORDERO, correspondientes a la suma de **\$33.724.097**, como quiera que dentro del proceso reposan títulos judiciales suficientes para ello.

En caso de existir títulos judiciales que superen la suma estipulada, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos, a menos claro, que se encuentre embargado el remanente.

En lo que respecta al documento base de la obligación, este será entregado a la parte demandada una vez sea solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por INMOLEX S.A.S. en contra de ASTRID ELENA AMAYA RAMOS, MARELIS ROSA MANGONES y ASTRID ELENA RAMOS CORDERO, **haciéndole entrega a la apoderada de la parte ejecutante de los títulos judiciales depositados en este juzgado que le hayan sido retenidos exclusivamente a ASTRID ELENA RAMOS CORDERO, por la suma de \$33.724.097.**

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo mensual legal mensual vigente, y demás emolumentos legales que recibe la señora ASTRID ELENA AMAYA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.937.541 de Montería, en su calidad de empleada adscrita al CENTRO AGROPECUARIO Y DE BIOTECNOLOGÍA EL PORVENIR del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los honorarios profesionales que la ejecutada ASTRID ELENA AMAYA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.937.541, percibe como contratista del CENTRO AGROPECUARIO Y DE BIOTECNOLOGÍA EL PORVENIR del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

QUINTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la motocicleta de placa ZVS 97 D de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Lorica, propiedad de MARELIS ROSA MANGONE, identificada con cédula N° 50.919.445.

SEXTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes de productos, bienes inmuebles, muebles o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que quedaren en el proceso ejecutivo, que cursa en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE MONTERIA, contra ASTRID ELENA RAMOS CORDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.966.475 de Montería, cuyo radicado es 23-001-41-89-001-2021-00454-00.

SEPTIMO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas IUR 674 de la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería, propiedad de MARELIS ROSA MANGONE, identificada con cédula N° 50.919.445.

OCTAVO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembargar que sea propiedad de ASTRID ELENA RAMOS CORDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.966.475, dentro del proceso con radicado 2019-00762 promovido por GUSTAVO ALDOLFO MARTINEZ ante el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS.

NOVENO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro título financiero propiedad de MARELIS ROSA MANGONES, identificada con cédula N° 50.919.445, ASTRID ELENA RAMOS CORDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.966.475, ASTRID ELENA AMAYA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.937.541 de Montería, en los siguientes bancos: banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA, GNB Sudameris, AV Villas, Davivienda Banco Caja Social, Itaú, Colpatria, Pichincha, City Bank, Bancoomeva, Falabella, Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco W, Bancompartir, Cooperativa Financiera De Antioquia, Bancamía.

DECIMO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

UNDECIMO. En caso de existir títulos judiciales que superen el valor consignado en el numeral segundo, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

DUODECIMO. ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo, el cual debe ser entregado a la parte demandada previa solicitud de esta.

DECIMOTERCERO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4473fc03a77edcd530f47488b4f94ec9636cdc42bc0f192d79d597c0c2d11906**

Documento generado en 04/10/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>